

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO – REPARTO**  
**E. S. D.**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL POR DOBLE MILITANCIA  
POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO

**Fernando Ramírez Carmona cedula 9806941**, mayor de edad y de esta vecindad, **Genesis Viviana Álvarez Villa con cedula 1131979136**, obrando en nombre propio y en defensa de la seguridad jurídica de nuestro estado social de derecho, estando en términos de Ley, en virtud de los Artículos 139 y 275 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y 28 numeral 7 Literal A) de la Ley 2080 de 2021, con el debido respeto solicito a ustedes Honorables Magistrados, sesirvan acceder a la presente acción de nulidad electoral contra la elección del actual concejal electo de Armenia – Quindío **CRHISTIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES** con Cedula 1094915233 por el partido Liberal Colombiano para el periodo 2024 – 2027 contenida en el acta E – 26 expedido por la comisión escrutadora del Consejo Nacional Electoral de 05 de noviembre de 2023 por haber incurrido en doble militancia política en la modalidad de apoyo político y vulnerado las normas en que debería fundarse y demás normas reglamentarias, para que previo los trámites procesales, declare.

**DESIGNACIÓN E IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

**Considero como partes en el presente proceso de nulidad electoral:**

Los Demandantes: **Fernando Ramírez Carmona Con cedula 9806941**  
**Genesis Viviana Álvarez Villa con cedula 1131979136,**

EL DEMANDADO: **CRISTIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES** con Cedula 1094915233  
TERCER INTERVINIENTE: Partido Liberal Colombiano a través de su representante legal  
Al Ministerio Público a través de su delegado judicial.

## HECHOS Y OMISIONES

Permítame H. Magistrados narrar sucintamente los siguientes hechos y omisiones:

1. De tiempo atrás el señor **CRHISTIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES** con Cedula 1094915233ha pertenecido a la colectividad Liberal sin que sus actos hayan sido cuestionados.
2. En el año 2019 **CRHISTIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES** aspiro al Honorable concejal Municipal de Armenia, siendo elegido concejal para el periodo 2020 – 2023.
3. El 22 de junio el partido Liberal Colombiano entrega el aval a la Gobernación del Quindío al Ciudadano Atilano Alonso Arboleda con cedula de ciudadanía número C.C. 7522447.
4. El día 23 de junio el partido Liberal Colombiano Expide el aval a la Asamblea departamental del Quindío.
5. El día 23 de junio el partido Liberal Colombiano expide el aval a la alcaldía de Armenia al ciudadano Liberal Álvaro Arias Velásquez con cedula de Ciudadanía numero 4406856 de Circasia
6. El día 24 de junio de 2023 el partido Liberal Colombiano expide el aval y conforma la lista para que sus militantes aspiren al Concejo municipal de la Ciudad de Armenia Departamento del Quindío.
7. En la casilla número 12 de dicho aval aparece el ciudadano concejal electo **CRHISTIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES** con Cedula 1094915233.
8. Según consta en el formulario E-6 la lista Liberal al Concejo de Armenia, se inscribe ante la registraduría nacional del estado civil el día 26 de julio de 2023 a las 10:05 hrz.
9. Con el numero EIS.21417296 EL CIUDADANO **CRHISTIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES** con Cedula 1094915233 acepta su candidatura de forma voluntaria como aspirante al concejo municipal de Armenia Quindío por el Partido Liberal Colombiano.
10. Conformadas las listas, entregados los avales e inscritos en la registraduría el partido Liberal cuenta con candidatos propios a la Gobernación del Quindío, Asamblea departamental del Quindío, Alcaldía de Armenia Quindío, y Concejo Municipal de Armenia Quindío.

11. No obstante a lo anterior y contando con candidatos Liberales a las diferentes corporaciones públicas en cargos colegiados y uninominales en el departamento del Quindío, el ciudadano candidato **CRHISTIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES** con Cedula 1094915233 y pese a la confianza depositada del partido Liberal al otorgarle el aval, Maxime cuando se comprometió a cumplir la ley, los estatutos y demás normas de esta colectividad, también a acompañar a los candidatos liberales y en vez de alinearse políticamente con sus candidatos escogidos previamente para la Alcaldía de Armenia, Gobernación del Quindío, y Asamblea departamental del Quindío, se aparta de ellos, no apoyo sus candidaturas, sino que apoyo a otros candidatos distintos a los del compromiso adquirido y vinculante, esto es al Dr. **James Padilla García**, con el aval del partido político alianza social indígena. Así y coavaldo con otros partidos a la Alcaldía de Armenia, al Dr. **Jorge Ricardo Parra Sepúlveda** para la Gobernación del Quindío, con el aval del Partido Cambio Radical y coavalado con otros partidos, y al candidato a la Asamblea departamental del Quindío por cambio radical Gerson Obed Peña Muñoz sin que medie una resolución del Partido Liberal que permita a los candidatos acompañar otras candidaturas Maxime entendiendo que el partido Liberal cuenta con candidatos propios.

### **DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO**

El candidato **CRHISTIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES** con Cedula 1094915233, actuó en esta modalidad, así:

**3.3.** El día 8 de julio “las bases Liberales del Quindío” se reúnen en el Hotel Armenia, para recibir sus avales, a este evento asisten entre otros el secretario ejecutivo del partido Liberal dr Jaime Jaramillo, el veedor nacional Rodrigo Llano, las representantes a la cámara por el Partido Liberal Piedad Correal Rubiano y Sandra Viviana Aristizábal Saleg, los directorios departamental y Municipales de esta colectividad, los candidatos a las Juntas Administradoras Locales, Concejos Municipales, Asamblea departamental, Alcaldías y Gobernación del Quindío y ante más de 20 medios de comunicación se hace público el acompañamiento a candidaturas propias del partido liberal Colombiano.

**3.4.** A partir de ese día se empieza a evidenciar la ausencia en actividades del partido Liberal del candidato **CRHISTIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES**, no publica nada del partido ni de los candidatos en sus redes sociales, no asiste a reuniones con Atilano Alonso Arboleda, ni Álvaro Arias Velásquez, no asiste a tomas masivas de su colectividad, en cambio de manera directa se evidencia en algunas manifestaciones públicas con candidatos de Cambio Radical, en actividades de cambio Radical, en la siguiente foto por ejemplo se le aprecia en una reunión con publicidad de el y del candidato a la asamblea departamental del Quindío Gerson Obed Peña de Cambio Radical



**3.4.1.** En esta otra foto también aparece en otra reunión mientras habla a los ciudadanos atrás aparece un pendon de James padilla y Jorge Ricardo Parra de Cambio Radical y en la mano de una ciudadana asistente la publicidad de el candidato a la asamblea departamental del Quindio Gerson Obed Peña de Cambio Radical.



**3.4.2.** Como abogado especialista en derecho administrativo de la Universidad la Gran Colombia y con estudios de maestría en derecho público de la misma universidad, el demandado es consciente de las implicaciones jurídicas para su curul al verse descubierto participando en otras campañas por ende no solo debe tenerse en cuenta su participación directa sino indirecta ya que su actuar pretende de forma inequívoca confundir al honorable tribunal una vez se presenten este tipo de actuaciones jurídicas, lo mencionado quedara demostrado en las siguientes imágenes que contienen un antecedente similar en campañas anteriores de manera especial evidenciaremos el modos operandi en la del mes de marzo de 2022 cuando se eligieron senadores y representantes a la cámara, en dicha reunión se observara al señor OSCAR IVAN FERNÁNDEZ MORALES 1.094.884.970, hermano del concejal demandado asistiendo a la reunión con los candidatos de Cambio Radical, minutos después de que su hermano se retirara de la misma con los candidatos del partido Liberal Colombiano.





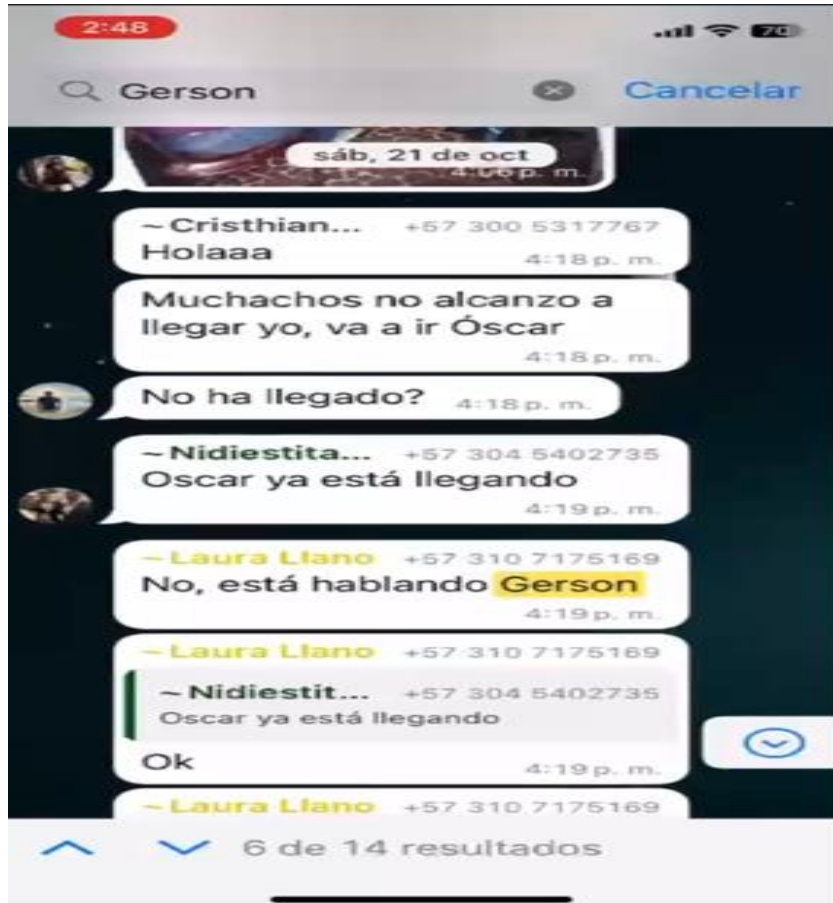
**CRHISTIAN CAMILO  
FERNANDEZ MORALES**

**OSCAR IVAN  
FERNANDEZ MORALES**

En los anexos y pruebas se presentaran más fotografías que evidencian esta conducta

Volviendo a la actual situación evidenciaremos unos chat del grupo de WhatsApp denominado GRUPO BASE CRIS, en este grupo participan el Concejal Cristhian Camilo Fernández Morales, con el número 3005317767, su hermano Oscar Iván Fernández Morales con el numero 3215512345 y a quien el concejal delega algunas reuniones además Johana Salazar quien es conocida en el mismo como la Asistente, Laura Llano 3107175169, Erika Leandra 3168286641, Nidia 3045402735 a demás entre otros los siguientes abonados numéricos: 3113071224, 3053348350, 3218243858, 31351272744, 3135119144, 3135119145, 3127621120, 3168286641, 3045402735, 3107175169, 3226339989, 3213222715, 3006230438, 3135117867, 3162327535, 3217178496, 3127523876, 3226421468, 3113279558, 3168731989, 3105587212, 3215985441.

En este chat del sábado 21 de octubre a las 4:18 el demandado Cristhian camilo Fernández Morales, delega a su Hermano Oscar Iván Fernández para que asista a la reunión, y Laura Llano informa que esta hablando Gerson y que Oscar no ha llegado.



De este pito suministraremos en las pruebas y anexos a la presenta demanda varios chat en los que quedo evidenciado que el Concejal Electo y hoy demandado era sabedor de la forma en la que su hermano le representaria para evadir cualquier investigacion, pero participando de forma indirecta y coordinando la estrategia para llevar adelante la campaña con CAMBIO RADICAL y no como era deber con el PARTIDO LIBERAL.

En esta otra imagen de chat oscar Fernandez, hermano del Concejal coordina la asistencia del grupo a una reunion y les pide ir sin distintivo politico, cosa que es inusual en plena campaña politica.



**3.4.3.** En otras fotos que se anexan aparece el demandado o sus familiares cercanos en reuniones políticas de CAMBIO RADICAL Y ASI.

El entonces candidato **CRHISTIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES** no realizó una sola reunión política a los candidatos Liberales a la gobernación y alcaldía de Armenia, no compartió publicidad, ni tampoco compartió afiches, ni camisetas con ninguno de los dos candidatos escogidos para la Gobernación con el Dr. **ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**, ni con **ALVARO ARIAS VELASQUEZ** a la Alcaldía de Armenia, o sea **FERNANDEZ MORALES** no apoyó a los dos candidatos autorizados por el partido Liberal. Ni a los candidatos a la Asamblea Departamental del Quindío.



## PRETENSIONES

Permítame H. Magistrados señalar entre otros, las siguientes:

**PRIMERA:** que se declare la nulidad de la elección del señor **CRHISTIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES** para el periodo constitucional 2024 – 2027 por haber incurrido en doble militancia político en la modalidad de apoyo, contenida en el formato de la Registraduría E – 26 expedida por los miembros la comisión escrutadora delegadodel Consejo Nacional Electoral suscrita el domingo 05 de noviembre de 2023, a las 5:08 PM.

**SEGUNDO:** como consecuencia de la nulidad electoral por la causal de doble militancia política del señor **CRHISTIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES**, se sirva cancelar su credencial de concejal de Armenia periodo 2024 – 2027.

**TERCERO:** se sirva comunicar de la presente decisión judicial al partido Liberal Colombiano, a la Registraduría municipal de armenia y al Honorable Concejo Municipal de Armenia, para la pertinente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Honorables Magistrados considero como fundamentos en derecho: el derecho a elegir y ser elegido; el debido proceso, igualdad ante la ley.

### **NORMAS VIOLADAS:**

**NORMAS CONSTITUCIONALES:** Art 40,107,209

**NORMAS LEGALES:** inciso segundo del Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011; 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

**NORMAS REGLAMENTARIAS:** estatutos del partido Liberal y Resolución numero 7787 del 11 de agosto de 2023.

## CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Permítame Honorables Magistrados transcribir a continuación los Artículos 107 de la Constitución Nacional y el Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 que tratan de la prohibición de la doble militancia política.

Artículo – 107 de la Constitución Nacional:

*“Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos”.*

Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011:

**“ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”.*

Se observa pues que la institución de la doble militancia tiene origen constitucional y desarrollo legal, siendo en el fondo una restricción a los corporados en el entendido de que se alineen a su disciplina dentro del partido en aras de fortalecerlos y desde luego, para que nuestra democracia se mantenga para bien de los ciudadanos.

Se observa también en las disposiciones superiores que la doble militancia no es una inhabilidad para los candidatos y corporados a ser elegidos. Es como lo dice la misma carta política una prohibición contundente y expresa, sin que por ello se les restrinjan sus derechos políticos a los ciudadanos y corporados a participar en política.

Por lo mismo, cabe anotar que antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, la institución de la doble militancia política ya existía, pero no como una causal de anulación. Esta causal de anulación electoral hoy día está contemplada en el numeral 8 del Artículo 275 de la citada Ley, en los siguientes términos:

Artículo 275 – 8 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo al establecer en el título VIII – disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.

## CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL

(...)

*“8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al (momento de la elección)”.*

Esta última parte, Honorable Magistrado, entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 334 de junio 4 de 2014 M.P. Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.

De suerte que ya no es al momento de la elección del candidato, lo cual blindaba al candidato de una doble militancia política, sino que es en el transcurso de la campaña y antes de que el proceso electoral culmine con el día de elecciones de conformidad con el candelario electoral. Precisamente para que los candidatos no incurran en la prohibición de la doble militancia. Quiere decir entonces que los candidatos, en este caso el demandado por doble militancia política en la modalidad de apoyo a otro candidato, pese a la advertencia legal debió no solamente acogerse a las directrices señaladas por las directivas del partido LIBERAL COLOMBIANO- tal como lo estipula la resolución numero 7787 del 11 de agosto de 2023, para que, entre los demás actos de campaña que puedan realizarse, acompañen en los diferentes eventos proselitistas y emisión de publicidad compartida a los candidatos a cargos de elección popular relacionados en la mencionada resolución, so pena de incurrir en prohibiciones y faltas de orden constitucional, legal estatutario y reglamentario.

De manera especial para apoyar la candidatura a la gobernación del Quindío del ciudadano, ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA y a la alcaldía de Armenia al ciudadano ALVARO ARIAS VELASQUEZ, igual el apoyo a las Juntas administradoras locales y a la asamblea departamental del Quindío.

No existe ninguna disculpa, evasión o entrampamiento por parte del demandado al negar el desconocimiento de las normas ya que reiteramos además de ser concejal actual, es abogado especialista en derecho administrativo y curso estudios en su maestría de administración y gestión pública, pero además fue de conocimiento público en nuestro departamento que el partido Liberal tenía candidatos propios tanto a la alcaldía de Armenia, la Gobernación del Quindío y la Asamblea departamental, lo que significa que no existía ni mediaba la mínima duda que permitiera inferir al demandado su apoyo libre a las candidaturas de CAMBIO RADICAL, en especial la de la asamblea de Gerson Obed Peña Muñoz.

No obstante, Honorable Magistrado ponente, cabe demostrar de conformidad con la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado – sección quinta como incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo el citado demandado.

- La inscripción de la lista del partido político Liberal Colombiano al Concejo Municipalde Armenia ante la Registraduría Municipal Especial de Armenia, se efectuó conjuntamente con 19 candidatos el día 26 de julio de 2023, es decir a partir de esta fecha y hasta el día de las elecciones – su responsabilidad como candidato fue nefasta al apoyar otro candidato.
- Durante la campaña el demandado asiste abiertamente a reuniones con candidatos de Cambio Radical, y delega a su hermano Oscar Iván Fernández Morales a que asista a otras a las que el no puede asistir.

## JURISPRUDENCIA

Para reforzar lo anterior, permítame Honorable Magistrado conductor del presente proceso electoral, transcribir algunos apartes de la sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Honorable Magistrado ponente Dr. **Luis Alberto Álvarez Parra**. Demandado: **César Augusto Pachón Achury** Senador de la República 2022 – 2026. Radicación: 11001-03-28-000-2022-00198-00, de 10 de agosto de 2023. Por doble militancia política en la modalidad de apoyo a candidato de partido político diferente perteneciente a la misma coalición política.

*“Lo anterior en especial, cuando la jurisprudencia de la Sala Electoral del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que la señalada restricción aplica sin excepción ni distinción a todas las personas que aspiren a cargo de elección popular, que el ordenamiento jurídico no permite asimilar partidos y movimientos políticos a coaliciones y mucho menos que por éstas dejan de existir los primeros o que sus miembros ya no tienen una obligación de fidelidad con las colectividades de origen.*

*Añádase a lo expuesto, que el hecho de que el demandado fuera uno de los candidatos*

*inscritos en virtud de la coalición para el Senado de la República, no lo habilitaba para considerar que respecto otra coalición distinta para la Cámara de Representantes, podía efectuar sin reparo alguna manifestaciones de respaldo a cualquiera de los candidatos del Pacto Histórico para la segunda corporación.*

*Lo anterior aunado, a que como lo ha precisado esta Sección, a propósito del contenido de las decisiones que adoptan en ejercicio de su autonomía los partidos, por ejemplo, la suscripción de coaliciones, “no le es permitido a las colectividades políticas desconocer los mandatos Superiores o estatutarios, que fijan límites a su autonomía, toda vez que éstos son imperativos y de forzoso cumplimiento, por el fin que protegen contenido en la Constitución Política cuya motivación es el fortalecimiento de la democracia”, por lo que decisiones que sean contrarias a los preceptos superiores “carece(n) de toda eficacia jurídica para los efectos específicos de servir de parámetro normativo”<sup>116</sup>*

**2.5.7.** *En cuanto a la supuesta caducidad de la acción, se reitera que dicha excepción fue estudiada y negada en la oportunidad procesal correspondiente, mediante auto del 30 de mayo de 2023, en donde se concluyó que la demanda fue presentada por la ventanilla virtual de Samai, el 1° de septiembre de 2022 a las 4:31pm, y también fue enviada al correo de la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado el 1° de septiembre de 2022 a las 3:58 pm.*

*Por lo que, al haberse radicado la demanda el día 1° de septiembre de 2022, resultaba forzoso concluir que fue presentada en el plazo previsto por el legislador, esto es, dentro del término de 30 días de que trata el artículo 164, ordinal 2, literal a) del CPACA.*

**2.5.8.** *Con relación a que se desconocen los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe porque los integrantes del Pacto Histórico consideraron que, por haberse presentado a la campaña electoral bajo el amparo de una coalición, podían respaldar las candidaturas de todos los integrantes de ésta, sin riesgo de incurrir en la prohibición de doble militancia. Manifestó que no sólo la validez de su elección sino la de varios integrantes del Pacto Histórico estaría en riesgo, inclusive, la de quienes eventualmente los reemplacen de accederse a las pretensiones de las demandas que cursan en esta corporación.*

*Adicionalmente, no es posible afirmar, sin sustento alguno, que todas las personas que se inscribieron en la lista cerrada del Pacto Histórico al Senado, hayan apoyado candidatos que no pertenecían a sus partidos de origen, pues será, en cada caso específico y en el trámite del proceso nulidad electoral, que se analice sí, como el demandado, los otros elegidos incurrieron o no en la prohibición de doble militancia bajo la modalidad de apoyo.*

*De otra parte, y más relevante aún, “el hecho de que el actor y otros ciudadanos eventualmente hubieren actuado con la convicción de que su proceder estaba acorde con el ordenamiento jurídico, esto es, que podían realizar manifestaciones de apoyo a cualquier integrante del Pacto Histórico sin incurrir en doble militancia, no es una circunstancia prevista por el ordenamiento jurídico como una excepción a la violación de las normas invocadas, por lo menos, a partir de la interpretación que se ha hecho de éstas en esta etapa de la controversia, sin perjuicio de lo que se defina en la sentencia”<sup>117</sup>.*

*Por lo anterior, tampoco hay lugar a considerar que se desconoce la buena fe, la confianza legítima ni la seguridad jurídica, en tanto ni la Constitución, la ley o la jurisprudencia prevén el trato excepcional que reclama el demandado, cuando se realiza el estudio de la prohibición de la doble militancia en la modalidad de apoyo.*

**2.5.9.** Finalmente, respecto a solitud de aplicación “jurisprudencia anunciada” en virtud del principio de la confianza legítima y la seguridad jurídica, como garantías implícitas del derecho a la buena fe, considera la Sala la que misma no es procedente que cuando el demandado realizó las conductas por las cuales se anulará su elección, la prohibición de doble militancia ya estaba regulada y en vigor mediante normas constitucionales y legales, a saber, el Acto Legislativo 01 de 2009 y la Ley 1475 de 2011, las que se encuentran vigentes y son claras respecto de sus consecuencias.

Como se precisó en el fallo del 1 de julio de 2022, no “hay lugar a considerar que esta es la primera vez que se aplican a los candidatos de coalición las normas relativas a la prohibición de incurrir en doble militancia, o que esta Corporación nunca ha anulado por la configuración de ésta una elección<sup>118</sup>, pues los criterios alrededor de la misma han sido reiterados en la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado y construidos a partir de los artículos 107 de la Constitución, 2, 7 y 29 de la Ley 1475 de 2011 y normas concordantes, que han tenido la oportunidad de conocer los ciudadanos que en los pasados comicios aspiraron a ocupar un cargo de elección popular, respecto de quienes sindistinción se ha indicado que pueden incurrir en la referida causal de inelegibilidad<sup>119</sup> .

Por lo tanto, no hay lugar en aplicación de la figura de la jurisprudencia anunciada a negar las pretensiones de la demanda, pues se itera, con la presente decisión no se están establecido parámetros novedosos de interpretación sobre la doble militancia, por el contrario, en aplicación de los mismos se advierte la ilegalidad de la elección enjuiciada.

En conclusión, la elección del senador César Augusto Pachón Achury, periodo 2022-2026, será anulada, al haber sido probado que incurrió en la causal de nulidad de doble militancia pues el demandado brindó apoyo al señor Pedro José Suárez Vacca a la Cámara de Representes para Boyacá, a pesar que para tales comicios la colectividad a la que pertenece el señor Pachón Achury, tenía aspirante propio, el señor José Giovany Pinzón Báez, a la Cámara antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la elección del señor César Augusto Pachón Achury, como senador de la República, periodo 2022-2026 contenida en el formulario E26-SEN del 19 de julio del 2022 y a la Resolución E3332 de la misma fecha”.

Así las cosas, podemos firmar Honorable Magistrado ponente que la doble militancia política solo se puede ejercer en época de campaña electoral, tal como aconteció donde prácticamente comienza cuando el aspirante, en este caso Cristian Camilo Fernández Morales, se inscribió ante la Registraduría Municipal de Armenia el día 26 de julio de 2023, a partir de ahí deja de ser aspirante para convertirse en candidato oficial del partido Liberal al Concejo de Armenia identificado en el tarjetón con el número 12 – que de acuerdo al calendario electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dura tres (3) meses hasta el 29 de octubre de 2023 día de las elecciones. En ese lapso de tiempo de campaña política – es donde está inmerso la temporalidad donde se somete el candidato a cumplir con las directrices del partido que le permitió obtener el aval e inscribirse y desde luego ceñirse a los estatutos del partido Liberal.

En este lapso de temporalidad, es precisamente donde el citado concejal Cristhian Camilo Fernández Morales y candidato a la vez, le da por desviarse del camino señalado por el partido Liberal de conformidad con los avales otorgados por su colectividad.

De esta manera Honorables Magistrados se configura por parte del candidato Cristhian Camilo Fernández Morales en una actitud reprochable y desleal con su partido Liberal Colombiano y de paso en una violación al Artículo 107 de la Constitución Nacional, en consonancia con el Artículo 29 de la Constitución Nacional y específicamente con una ostensible vulneración al inciso segundo del Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, que a la letra dice:

*“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”.*

Al respecto, la sentencia de 10 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta con radicado 19001-23-33-003-2019-00368-01. Demandado: Oyther Manuel Cándelo Riscos – concejal del Municipio de Popayán – Cauca.

En uno de sus apartes dijo:

**“de otra parte, sostuvo que el demandado incurrió en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo, toda vez que, junto con otros candidatos de la colectividad, elevaron petición ante el jefe único del partido de la U, señor Aurelio Iragorri Valencia, a efectos de obtener libertad para secundar a cualquier candidato a la alcaldía de Popayán, diferente a la postulada por la mencionada agrupación, que en este caso fue la Ingeniera Rosalba Joaqui Joaqui, petición que fue resuelta de forma desfavorable al querer del demandado.**

**Informo, que conforme el artículo 16 literal a. de los Estatutos del Partido de la U, les está prohibido a los miembros o militantes, apoyar a otros candidatos de otra colectividad. Salvo que medie autorización del órgano competente.**

**Conforme lo anterior, concluyo que, al tenor de lo consagrado en los estatutos del Partido de la U, es claro que en los casos en que no**

**media autorización válida del órgano competente que permita a sus integrantes apoyar o adelantar actividades electorales en favor de otros candidatos distintos a los postulados por este, se constituye en una causal de doble militancia sancionada por el artículo 275.8 del CPACA, como causal de anulación de la elección.”**

Así las cosas, actuó el citado ciudadano y actual concejal por el partido Liberal Cristhian Camilo Fernández Morales, al apoyar al candidato de Cambio Radical y no a los de su propio partido Liberal.

Por lo tanto, solicito una vez más al Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, se sirva proceder decretar la nulidad electoral por la causal de doble militancia política en la modalidad de apoyo de la elección del ciudadano Cristhian Camilo Fernández Morales al Concejo de Armenia periodo 2024 – 2027 perteneciente al partido Liberal, contenido en el acto E – 26 expedido por La Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral de 05 de noviembre de 2023.

### PRUEBAS

Honorable Magistrado ponente, permítame enunciar y anexar entre otras la siguiente documentación, fotos y videos para que sirvan de pruebas y sean tenidas en cuenta al momento de la decisión:

1. Documento del aval expedido el 24 de junio de 2023 por el Partido Liberal Colombiano.
2. Documento de inscripción de la Registraduría formulario E – 6 CO. del 26 de junio 2023 – en la que el ciudadano demandado acepta su candidatura.
3. Acta E-26 expedido por la comisión escrutadora del Consejo Nacional Electoral de 05 de noviembre de 2023, donde se declara la elección del concejal Cristhian Camilo Fernández Morales por el partido Liberal Colombiano periodo constitucional 2024 – 2027.
4. Estatutos del partido Liberal Colombiano. Colombiano.
5. Resolución numero 7787 del 11 de agosto de 2023, para que, entre los demás actos de campaña que puedan realizarse, **acompañen en los diferentes eventos proselitistas y emisión de publicidad compartida a los candidatos a cargos de elección popular relacionados en la mencionada resolución, sopena de incurrir en prohibiciones y faltas de orden constitucional, legal estatutario y reglamentario.**
6. Certificado de ventanilla única y aval de los ciudadanos candidatos a la Gobernación del Quindío Dr. Atilano Alonso Giraldo Arboleda y a la Alcaldía de Armenia Dr. Álvaro Arias Velásquez.
7. Aval Álvaro Arias Velásquez
8. Aval Quindío asamblea.
9. Formato E-6 de inscripción de candidatos del partido Liberal Colombiano a la Asamblea Departamental del Quindío.
10. Videos donde Atilano Giraldo candidato a la gobernación del Quindío por el partido liberal, manifiesta estar dispuesto a atestiguar sobre los candidatos que no le acompañaron.  
<https://www.facebook.com/share/v/gfJ1qgLC848na9J1/?mibextid=imPrMh>



11. Videos tomados del grupo de WhatsApp denominado GRUPO BASE CRIS, en este grupo participan el Concejal Cristhian Camilo Fernández Morales, con el número 3005317767, su hermano Oscar Iván Fernández Morales con el número 3215512345 y a quien el concejal delega algunas reuniones además Johana Salazar quien es conocida en el mismo como la Asistente, Laura Llano 3107175169, Erika Leandra 3168286641, Nidia 3045402735 a demás entre otros los siguientes abonados numéricos: 3113071224, 3053348350, 3218243858, 31351272744, 3135119144, 3135119145, 3127621120, 3168286641, 3045402735, 3107175169, 3226339989, 3213222715, 3006230438, 3135117867, 3162327535, 3217178496, 3127523876, 3226421468, 3113279558, 3168731989, 3105587212, 3215985441.
12. Video de una reunión del candidato a la Asamblea por CAMBIO RADICAL Gerson Obed Peña Muñoz, donde se aprecia a la Sra. madre del candidato Cristian Camilo Fernández, (Nidia Morales) en una reunión con la camisa del demandado.  
<https://www.facebook.com/gersonobed.penamunoz.1/videos/1643388026146283>
13. Video de reunión de Cristian Camilo Fernández Morales, donde se aprecia la entrega de publicidad de Gerson Obed Peña candidato de Cambio Radical a la Asamblea departamental.
14. Fotografías publicadas en el perfil de Facebook candidato a la Asamblea por CAMBIO RADICAL Gerson Obed Peña Muñoz donde se ve la asistencia y participación en sus reuniones del ciudadano demandado Cristian Camilo Fernández.
15. Fotografías en las que se pueden comparar que, en el mismo lugar, con los mismos asistentes, y en el mismo periodo de tiempo se realizaba reuniones primero con la asistencia del demandado y al salir su hermano tomaba la vocería con los candidatos de CAMBIO RADICAL.
16. Medios de comunicación advierten la situación de doble militancia
  - <https://bambucomunicaciones.com/2023/08/27/hay-que-impedir-que-toto-y-la-trinidad-de-la-maldad-nos-gobierne-otros-4-anos/>
  - <https://www.elquindiano.com/noticia/47397/analisis-de-los-resultados-de-las-elecciones-de-2023>
  - <https://www.elquindiano.com/noticia/47397/analisis-de-los-resultados-de-las-elecciones-de-2023>
17. Certificación Auténtica y bajo gravedad de juramento del ciudadano ALVARO ARIAS VELASQUEZ, en las que manifiesta el no apoyo del Cristian Camilo Fernández y otros a su proceso electoral.
18. Téngase como prueba el silencio del candidato **Cristhian Camilo Fernández Morales** al no apoyar a sus candidatos escogidos por el partido Liberal en los tres meses que duró la campaña política, esto es que ni en medios de comunicación, ni en redes sociales, ni en publicidad compartida se mencionó abiertamente el apoyo del demandado a las candidaturas Liberales.
19. Por lo mismo solicito al despacho del Magistrado ponente se sirva oficiar al Ciudadano Álvaro Arias Velásquez, para que se ratifique sobre documento suscrito por el mismo respecto al no apoyo del candidato al Concejo Municipal de Armenia por el partido Liberal Cristian Camilo Fernández Morales en la campaña política que culminó el 29 de octubre de 2023.

20. Solicito al despacho del Magistrado ponente, se sirva oficiar a el Ciudadano Atilano Alonso Giraldo Arboleda para que manifieste si el demandado ciudadano Cristhian Camilo Fernández Morales acompaño su candidatura.
21. Solicito al señor Magistrado Ponente tener en cuenta como testigos de la presente demanda a los ciudadanos que considere participaron del grupo de WhatsApp de la campaña del ciudadano demandado Cristhian Camilo Fernández.

### NOTIFICACION

A los ciudadanos demandantes:  
 Al correo: armeniagenesis1@gmail.com  
 Al Correo ferroca.rc@gmail.com  
 Tel. 3136654478  
 Dirección Calle 3 # 25 -87 apto 503 torre Cerros Verdes

Al concejal electo Cristian Camilo Fernández Morales  
 Dirección: calle 17 número 17-82 con carrera 18 esquina-armenia-Quindío

Al correo del Concejo Municipal de Armenia  
 secretariageneral@concejo-armenia.gov.co  
 Dirección: calle 17 número 17-82 con carrera 18 esquina-armenia-Quindío

Al partido Liberal colombiano:  
 Correo: recepcion@partidoliberalcolombiano.org.co  
 Avenida caracas número 14 - 01 Bogotá

Al Dr. Atilano Alonso Giraldo Arboleda  
 atilanoalonsogiraldo@gmail.com  
 Condominio Abedules km8 vía Pereira casa 19

AL Dr. Álvaro Arias Velásquez  
 Al correo: alvaroariasv@hotmail.com

Atentamente



**Fernando Ramírez Carmona**  
 cedula 9806941  
 CEL: 3185471892  
**CORREO:** ferroca.rc@gmail.com



**Genesis Viviana Álvarez Villa**  
 cedula: 1131179136  
 Cel: 3136654478  
[armeniagenesis1@gmail.com](mailto:armeniagenesis1@gmail.com)